

Modifican los Artículos 13° y 49° del Código Penal

Ley N° 26682

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico.- Modifícase el inciso 1o. del Artículo 13o. del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 13o.- El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

Inciso 1o.- Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia